Providencia	:	Tutela del 12 de agosto de 2014
Radicación No.	:	66001-31-05-004-2014-00347-01
Proceso	:	ACCIÓN DE TUTELA-
Accionante	:	CAMPO ELIAS PIERAHITA LÓPEZ
Accionados	:	EPS-S ASMET SALUD y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Magistrada ponente	:	Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Tema	:	**ENTIDADES RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE SALUD:** Jurisprudencialmente está suficientemente decantado que, en tratándose del régimen subsidiado en salud, la **EPS-S**, de manera excepcional, tiene el deber de garantizar el suministro de los medicamentos, procedimientos o servicios médicos requeridos por sus afiliados y que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, manteniendo la facultad de recobrar al Estado los gastos en que incurra por la prestación del servicio NO POS; y, las **entidades territoriales** tienen la obligación de efectuar la labor de acompañamiento del paciente en el proceso que culmine con el efectivo acceso a los servicios de salud. **AUTORIZACIÓN DE RECOBRO POR SERVICIOS NO POS NO REQUIERE ORDEN EXPRESA EN SENTENCIA DE TUTELA:** Esta Corporación, desde la sentencia de tutela del 18 de julio de 2014, Radicado No. 66001-31-05-003-2014-00290-01, en la que actuó como magistrado ponente el Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, y en la que figuraban como accionadas las mismas dos entidades que aquí forman la parte pasiva de la acción, luego de hacer un análisis de la evolución legal y jurisprudencial del tema, llegó a la conclusión de que *"el recobro es una facultad legal que tienen las empresas promotoras de salud, bien sea del régimen contributivo o subsidiado, sin que sea necesario que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice al mismo, puesto que solo basta con que en él, se ordene el suministro de servicios o medicamentos excluidos del POS, para que una vez proveídos, la EPS o EPS-S acuda a su recobro"*, de conformidad con el procedimiento adoptado mediante la Resolución No. 5073 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

ACTA No. ___

(Agosto 12 de 2014)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 11 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda) dentro de la acción de tutela que el señor **CAMPO ELIAS PIEDRAHITA LÓPEZ** le adelanta a la **EPS-S ASMET SALUD** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.**

I. LA DEMANDA

1. Pretensiones:

El señor Campo Elías Piedrahita López, actuando a través de la señora Cecilia Piedrahita de Nuñez en calidad de agente oficioso, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana y se ordene a la accionada que le

suministre el ENSURE que le ordenó el nutricionista, transporte para acudir a la cita - médica programada para el día 31 de julio de la presente anualidad, en la ciudad de Cali, en la Clínica Valle del Lili, y por último, se garantice el tratamiento integral de su patología.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del señor Campo Elías Piedrahita López, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.096.445 de Pereira (Risaralda), quien actúa a través de su agente oficiosa, la señora Cecilia Piedrahita de Nuñez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 42.053.042 de Pereira (Risaralda).

III. ACCIONADOS

Se ha vinculado como accionados la EPS-S ASMET SALUD y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

IV. DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

Se invoca la tutela de los derechos constitucionales a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

V. ANTECEDENTES

1. Hechos Relevantes:

Informa el agente oficioso del accionante que éste tiene 58 años de edad, y en su historia clínica reporta que es un paciente con "*INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL DEPENDENCIA DE DIALISIS RENAL, HEPATITIS VIRAL TIPO C CRÓNICO",* y se le diagnóstico *HIPERTENSIÓN, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA CON EXACERBACIÓN AGUDA, DEMENCIA POR ALZHEIMER",* teniendo programada una cita médica para el 31 de julio del hogaño, en la ciudad de Cali en la Clínica Valle del Lili, por lo cual solicitó a la EPS-S ASMET SALUD mediante derecho de petición el 23 de abril el traslado, recibiendo respuesta negativa.

Manifiesta que los médicos tratantes le ordenaron el suministro de ENSURE y VITAMINAS, los cuales no siguieron siendo suministrados por la EPS por encontrarse fuera del POS, y la familia se encuentra en una difícil situación económica Razón por la cual no puede suministrarle el transporte para trasladarse a la ciudad de Cali Valle, ni el ENSURE.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Secretaría de Salud Departamental de Risaralda indicó que la EPS-S es la encargada de eliminar cualquier barrera para prestar la atención total a su afiliado, por lo que debe suministrar los costos del transporte y demás que demande el viaje a la ciudad de Cali, sin que proceda recobro alguno ante la entidad territorial por no corresponderle a ésta los gastos propios del plan de beneficios como lo es el transporte. Solicita que se le exonere de responsabilidad.

VII. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia del 11 de julio de 2014 la funcionaria de primera instancia resolvió **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor Campo Elías Piedrahita López y ordenó a la EPS-S ASMET SALUD: *a)* que suministrara el transporte por el medio más expeditó y acompañante para la cita asignada al accionante el 31 de julio de 2014, a las ocho y treinta de la mañana; *b)* el deber legal de suministrar los tratamientos, medicamentos, suplementos que sean ordenados y, suministrar los medios necesarios para acceder a los mismos. Adicionalmente declaró que la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Para el efecto, consideró que en el caso del suplemento nutricional no se aportó soporte médico que lo ordenara.

VIII. IMPUGNACIÓN

La EPS-S ASMET SALUD impugnó el fallo de primera instancia reiterando que se guardó silencio respecto al recobro por la prestación del servicio de transporte, y por concepto de procedimientos, medicamentos y suplementos que se autoricen al

señor Piedrahita López, los cuales se encuentran excluidos del POS, razón por la cual no está en la obligación de suministrarlos e insiste en que es la Secretaría de Salud la encargada de expedir las órdenes de apoyo para la entrega de los mismos, por tanto, solicita que se revoque la sentencia. Subsidiariamente, solicita que si se determina que la EPS-S debe garantizar y suministrar transporte al usuario y un acompañante, así como los tratamientos, medicamentos y suplementos, se declare que no están incluidos en el POS y, por lo tanto, tiene derecho a adelantar el respetivo recobro ante el FOSYGA y/o el ente territorial.

IX. CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos por resolver:

a) ¿Puede exonerarse de responsabilidad a la EPS-S del suministro de transporte para el afiliado y un acompañante cuando se trate del traslado a un municipio diferente al de su residencia?

b) ¿Puede la EPS-S adelantar la acción de recobro respectiva, cuando se encuentre en la obligación de suministrar tratamientos, medicamentos y suplementos ordenados por el médico tratante, no incluidos dentro del POS?

2. Responsabilidad de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado para garantizar la prestación de los servicios NO POS:

El Sistema General de Seguridad Social en Salud fue diseñado por el Legislador con la firme intención de garantizarles a sus usuarios un servicio de salud eficiente y oportuno, mediante la creación y autorización de un conjunto de instituciones que trabajan armónicamente para salvaguardar la efectividad de los derechos fundamentales de los mismos, de manera que cuando el derecho a la salud está conectado con una vida en condiciones dignas, demanda de las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud una labor coordinada que logre ofrecer a sus afiliados una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora, con la implementación del Plan Obligatorio de Salud -POS-, que a partir de la expedición del Acuerdo 032 de 2012 es el mismo para los dos regímenes existentes, el contributivo y el subsidiado, se pretende la satisfacción de los servicios que requiere el paciente en virtud del diagnóstico y el procedimiento ordenado por el médico tratante en aras de conservar una vida digna.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que los servicios de salud que no se encuentren incluidos en el referido POS, se deben prestar siempre que satisfagan los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional y de cuyo cumplimiento se permite inferir que se trata de una prestación de carácter fundamental para el sujeto afectado con el argumento de que la garantía constitucional de protección al derecho a la salud prima sobre las disposiciones normativas de menor rango que establecen un determinado plan de prestación de servicios, máxime cuando el mismo ordenamiento legal le impuso a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) la obligación de crear un Comité Técnico Científico que tiene, entre otras funciones, la de garantizar el suministro de medicamentos no incluidos en el POS cuando esté en riesgo el derecho a la vida o a la salud del paciente.

Y en relación con la responsabilidad de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud en el régimen subsidiado a fin de garantizar la prestación de los servicios NO POS-S, la Corte Constitucional, en sentencia T-115 del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró:

> *"10. En diversos pronunciamientos esta Corporación ha definido que cuando se refiere al suministro de servicios médicos excluidos del POS del Régimen Subsidiado, la obligación principal, esto es, su satisfacción directa, recae principalmente en el Estado, dada la precaria situación económica y social en la que se encuentra la población afiliada a dicho régimen.*
>
> *Las normas que se refieren a la responsabilidad del Estado en las prestaciones de los servicios no cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado, son el Decreto 806 de 1998 y la Ley 715 de 2001. Del análisis de las mismas se derivan las obligaciones directas de las entidades territoriales de i) informarle al paciente el procedimiento que debe seguir para recibir la atención que requiere; ii) de indicarle de manera específica la institución encargada de prestarle el servicio y iii) de acompañarlo en el proceso que culmine con el efectivo acceso a los servicios de salud.*
>
> *11. En armonía con lo anterior, jurisprudencialmente a la EPS-S se le ha impuesto la obligación de acompañar al paciente y coordinar con las entidades públicas o privadas con*

las que el Estado tiene convenio para el efectivo suministro de los requerimientos excluidos del POS.

En todo caso, y cuando la afectación del derecho a la salud exija medidas urgentes, la EPS-S, de manera excepcional, tiene el deber de garantizar el procedimiento requerido, manteniendo ésta la facultad de recobrar al Estado los gastos en que incurra por la prestación del servicio no POS. La exigencia a la EPS-S del suministro de los servicios de salud excluidos del POS que requiere sus afiliados, se deriva precisamente de la relación contractual que tiene con el paciente, la que implica que su recuperación se encuentra bajo su cuidado y su responsabilidad, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y también cuando en el caso de las personas afiliadas al régimen subsidiado, éstas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y pobreza".

3. Del suministro de transporte.

La entidad accionada fundamenta su inconformidad en el hecho que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, es la llamada a prestar el servicio de transporte requerido por el accionante y su acompañante, teniendo en cuenta que aquel no se encuentra hospitalizado, ni su estado de salud requiere traslado de una IPS a otra en transporte de ambulancia.

No existe discusión alguna en el presente asunto, que el suministro de transporte se encuentra incluido en el Plan Obligatorio de Salud POS, según la Resolución No. 5521 del 27 de diciembre de 2013 *"Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)"*, la cual dispone en su artículo 125 que cuando el usuario requiera el suministro de transporte en un medio diferente a la ambulancia, es deber de la EPS asumir su pago, por tratarse de un servicio de atención incluido en el POS no disponible en el municipio de su residencia.

Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, esta Corporación encuentra procedente la decisión de la a quo, en lo atinente a la prestación del servicio de transporte, pues se recuerda que la EPS no sólo está en el deber de velar por la prestación del servicio de salud a sus afiliados, sino porque la misma, se brinde en una manera eficaz, oportuna e integral.

4. De la facultad de recobro.

Esta Corporación, desde la sentencia de tutela del 18 de julio de 2014, Radicado No. 66001-31-05-003-2014-00290-01, en la que actuó como magistrado

ponente el Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, y en la que figuraban como accionadas las mismas dos entidades que aquí forman la parte pasiva de la acción, luego de hacer un análisis de la evolución legal y jurisprudencial del tema, llegó a la conclusión de que *"el recobro es una facultad legal que tienen las empresas promotoras de salud, bien sea del régimen contributivo o subsidiado, sin que sea necesario que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice al mismo, puesto que solo basta con que en él, se ordene el suministro de servicios o medicamentos excluidos del POS, para que una vez proveídos, la EPS o EPS-S acuda a su recobro"*, de conformidad con el procedimiento adoptado mediante la Resolución No. 5073 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta que la enfermedad que padece el señor Campo Elías Piedrahita de Nuñez (INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, DEPENDENCIA DE DIALISIS RENAL y HEPATITIS VIRAL TIPO C CRONICA), es de carácter progresivo, y que de ésta se pueden sobrevenir diversos requerimientos de prestación del servicio de salud por parte de la EPS, incluidos aquellos que están por fuera del POS, comparte la Sala la decisión adoptada por la Juez de primer grado al advertirle a la EPS la obligación de asistencia y acatar la decisión adoptada, para no someter al afiliado a nuevos trámites administrativos ni judiciales injustificados para su oportuna prestación.

En consecuencia, no se accederá a la pretensión subsidiaria de la entidad accionada respecto al recobro y, por lo tanto, deberá confirmarse la sentencia impugnada en su integridad.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

X. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo impugnado.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria